

RV: RADICACIÓN ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO-DEYANIRA BOLAÑOS HURTADO

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 15:41

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (308 KB)

190012333000202200211 ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO.pdf;

De: VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 14:40

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO-DEYANIRA BOLAÑOS HURTADO

Buenas tardes

Remito solicitud del asunto, comunicación dirigida al Despacho del Dr. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

DEYANIRA BOLAÑOS HURTADO	25682225	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	190012333000202200211
--------------------------	----------	-------------------------	-----------------------

Por favor confirmar recibido

--

Víctor Hugo Becerra Hermida
Abogado Externo UGPP
Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte
PBX 3175020906- 3246802649
vhbhprocesoscali@gmail.com
Cali Colombia

Popayán - Cauca, Mayó de 2023

Honorable magistrado:
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Radicado: 19001 23 33 004 2022 00211 00
Demandante: DEYANIRA BOLAÑOS HURTADO
Demandado: UGPP
Proceso: EJECUTIVO

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la Auto que No. 145 del 24 de mayo del 2023

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder especial conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto No. 145 del 24 de mayo del 2023 en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que mi representada debe sujetarse a lo establecido en la ley para la expedición de sus actos administrativos, como el que aquí se estudia; de manera que los actos administrativos demandados, fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la Ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el despacho, insistimos **NO** se realizó la notificación personal de la demanda, prevista en el artículo 199 del CPACA, configurándose claramente una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a esta entidad; y vulnerándose flagrantemente el derecho a la defensa y debido proceso, pues bajo tales premisas no ha sido posible hasta el momento ejercer una defensa eficaz y oportuna.

La notificación personal de la demanda, en este caso del auto que libra mandamiento de pago, al ser la primera comunicación que recibe el demandado respecto del proceso en que se le ha vinculado, resulta un acto sumamente importante y al no practicarse en debida forma, se configura una causal de nulidad dentro del proceso, la cual es del todo dable que el Juzgador la decrete en el presente proceso por las razones expuestas.

Sobre este provisto, es preciso indicar que en sede de tutela el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2014, con número de radicación 68001-23-33-000-2014-00782, estableció lo siguiente:

“La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La



notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo.

Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

“(...) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”¹.

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

“(...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: “(...)a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.”²
(Subrayas fuera de texto).

Aunado lo anterior y haciendo énfasis a la forma en que debe practicarse la notificación personal del auto admisorio y la demanda que se debe realizar a las entidades públicas, es necesario referirnos al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, CPACA; el cual reza lo siguiente;

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, 25 de noviembre de 2014, Rad: 68001-23-33-000-2014-00782-01, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negrillas fuera de texto).

En igual sentido, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en protección del debido proceso en sede de tutela, señaló la necesidad de contabilizar el término de los 25 días, cuando se realice la notificación electrónica a una entidad pública, según lo previsto en el artículo 199 del CPACA, así:

“Por ello, en similar sentido a como considero el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, Consejera Ponente : CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, en sentencia de tutela del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), referencia 05001-23-33-000-2013-01461-01, actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el proceder del Juzgado de no contabilizar los 25 días previos al inicio del conteo del termino de 15 días para responder el llamamiento en garantía, viola la confianza legítima. Lo anterior ocurre porque si la notificación del llamado en garantía se hace conforme el art. 199 del CPACA, es razonable que el llamado en garantía entienda que el traslado que fija el auto notificado solo empieza a correr 25 días después de la última notificación, según lo preceptúa la norma.”³

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia antes transcrita, queda decantado plenamente la procedencia de la nulidad de todo lo actuado en el caso bajo estudio, por cuanto el Despacho NO realizo correctamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago, haciendo imposible para la entidad efectuar la defensa oportuna dentro de este asunto, violándose claramente el derecho a la

³ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Rad:19001-23-33-003-2015-00596-00, Accionante :La Previsora Seguros S.A, Accionado Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, Tutela de Primera Instancia, diciembre de 2015.



defensa y el debido proceso. Más aun cuando la norma es clara al establecer que cuando se de aplicación a la notificación electrónica señalada en el artículo 199 del CPACA solo comenzaran a contarse los términos dados en la providencia que se notifica pasados 25 días después del envío de la comunicación al correo electrónico de la entidad, por lo dicho y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha realizado la notificación personal en los términos del artículo 199 del CPACA esto es con el envío al correo electrónico de la UGPP, los términos aun no empezarán a correr, por todo lo dicho se configura plenamente la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Finalmente, vale la pena aclarar que la Demandada busca evitar que en adelante se prevea una extemporaneidad de algún tipo de actuación, por lo cual solicitamos respetuosamente se sigan las ritualidades de ley y se notifique en debida forma la demanda.

PETICIÓN

- 1.1.** En virtud de lo antes expuesto solicitamos, se reponga el auto No. 145 del 24 de mayo del 2023, y en consecuencia se ordene notificar en debida forma la demanda. Asimismo, en caso de negarse o no proceder este primer, solicitamos respetuosamente se conceda el recurso de apelación.
- 1.2.** Dado que el actuar de la UGPP siempre ha estado enmarcado en principios constitucionales y legales tales como: buena fe, economía procesal, debido proceso, legalidad, moralidad administrativa; solicito gentilmente acoger las suplicas deprecadas en este escrito, exonerando a la entidad ejecutada de las costas y/o agencias en derecho que puedan surgir del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca.


Teléfono: 3175020906

vhbhprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P. 145.940 Del C. S. de la Judicatura

